



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LEIDY CAROLINA PEÑA PRADA
Adolescente:	SHELLY TAMARA MARIN PEÑA
Demandado:	CESAR EDUARDO MARIN GONZÁLEZ
Radicación:	2022-00952
Providencia:	Auto N° 42
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por LEIDY CAROLINA PEÑA PRADA, en su calidad de representante legal de la joven SHELLY TAMARA MARIN PEÑA, en contra de CÉSAR EDUARDO MARIN GONZÁLEZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1.- Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.- Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la misma manera el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- Excluir los hechos 1°, 5°, 6°, y 7°, toda vez que no es objeto del litigio. Al tiempo debe concretar el hecho 9°, en el sentido de exponer acerca de la conciliación arribada dentro de la causa penal.



2.- Fusione y resuma los hechos 3, y 4, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido en audiencia de conciliación No. 00496-2014 llevada a cabo el 15 de septiembre de 2014.

3.- Precisar las pretensiones, en lo que refiere a la ejecución, en tanto existe 2 actas, la del ICBF y la de la Fiscalía, al igual que, debe relacionar **mes por mes y año por año** del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar de la cuota y de vestuario, asimismo **especificando el valor del porcentaje que está incrementando y aplicando, y en caso de existir abonos indique el valor de los mismos.** (No. 4. art. 82 C.G.P).

4.- Ajustar los valores del incremento anual con el **IPC**, ya que los que se encuentran en la demanda son inequívocos, según el acta de conciliación aportada. Art. 129 INC 7 C.I.A.

5.- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor de la alimentaria quien es la acreedora de los alimentos.

6.- Complemente el acápite de notificaciones, aportando la ciudad de residencia / domicilio de la demandante. Art. 82 # 2 - 10 CGP -

7.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 2° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por LEIDY CAROLINA PEÑA PRADA, en su calidad de representante legal de la joven SHELLY TAMARA MARIN PEÑA, en contra de CESAR EDUARDO MARIN GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

Ejecutivo de Alimentos
Rad. 2022-00952

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 23 de enero de 2023, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 2**
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA